

Art. 41. Pronunciado el Auto de que habla el artículo anterior, libraré las citas y órdenes correspondientes para hacer comparecer á los testigos que puedan ser habidos sin necesidad de hacer constar esas órdenes y citas en el Juicio; y presentándose esos testigos levantarán una acta sencilla en que haga constar el nombre y apellido, la edad y morada de cada testigo, y lo que estos depongan con inmeditada relacion á la perpetración del delito día y hora en que se verificó, y quien fué, su autor.

Art. 42. Luego que en la acta conste quién fué el delincuente á lo menos por el dicho de un testigo, ordenará el Juez, el arresto ó detencion de ese delincuente: é inmediatamente que se logre, se le recibirá declaracion, se le hará saber que está, sugeto á Juicio por el delito determinado que lo haya motivado, día y hora en que el delito se cometió, y el nombre y apellido de los testigos que hayan declarado; y le hará saber que si no presenta dentro del término del derecho dos fiadores á satisfaccion del Juzgado se provera Auto de formal prision en forma; siendo el término de que se acaba de hablar, el que permiten las leyes comunes para conservar en arresto á los iniciados en algun delito sin pronunciar ese Auto.

Art. 43. La acta de que habla el artículo 41 de esta Ley, está abierta por el término de diez dias, espirado el cual precisamente se cerrará, pudiendo y debiendo cerrarse antes, si antes tambien constare con dos ó tres testigos conformes, ser cierta la perpetracion del delito, quién fué el delincuente, y el cuerpo del propio delito.

Art. 44. Luego que se cerrase la acta de que se ha hablado se hará comparecer al reo, se le leerá íntegra y en seguida se asentarán las esepciones y defensas que el reo quisiere alegar, citándole desde luego, para sentencia si espresare no tener prueba que eludir, pues si lo ofreciere se le concederán seis dias para que la rinda, y vencido ese término se hará dicha citacion.

Art. 45. Las sentencias en estos Juicios se pronunciarán, dentro del tercero dia de la citacion; y la pena que se imponga en ellas no excederá de una multa de treinta pesos, ó cuatro meses de prision ú obras públicas.

Art. 46. Las sentencias en estos Juicios no tienen revicion ni se de contra ella el recurso de apelacion, y causan desde luego ejecutoria.

#### CAPITULO 5º

*De Los Juicios escritos civiles ordinarios y su fórmula.*

Art. 47. Son materia para Juicios civiles y or-

dinarios toda demanda por cantidad que exceda de trescientos pesos, ó por derecho ó cosa cuya estimacion exceda de dicha cantidad.

Art. 48. Toda demanda en estos Juicios se presentará por escrito, y contendrá la designacion del Juzgado ante quien se dirige, el nombre, apellido, vecindad y morada del actor, la representacion con que vá á litigar, las razones en que funda su accion, el nombre, apellido, vecindad y morada del demandado, y por conclusion protesta en forma de no proceder de malicia. La demanda á quien falte alguno de estos requisitos se devolverá á quien la presente con simple nota del Juez, en que se espresare, no estar en forma, lo que tambien se hará así, si no se presenta escrita en el papel sellado que corresponda.

Art. 49. Con todo escrito de demanda se acompañará copia del mismo escrito y de los documentos que lleve adjuntos; y el Escribano ó Juez receptor, certificarán la conformidad con los originales, que quedarán en el oficio del actuario, y siempre á la vista de las partes si lo contrario no se mandase. Con esas copias se darán los traslados, continuándose en ellas las de todo auto ó diligencia que se practiquen en los originales, de forma que en estos Juicios habrá siempre unos autos originales constantemente en poder del Escribano actuario, responsable de ellos en todo tiempo, y otros en copia certificada que serán con los que se corran esos traslados, y los únicos que pueden salir del Juzgado y oficio del actuario bajo responsiva firmada por algun interezado. El Escribano que entregue á cualquiera de las partes interezadas, ó á cualquier persona los autos originales, incurre por ese solo hecho en una multa desde diez hasta cien pesos, y si por esa entrega se extravieren, quedará suspenso de oficio desde un mes hasta dos años segun fuere el perjuicio que por ello se causare. La primera de estas penas se impondrá por el Juez con las justificaciones previas del hecho; pero para la segunda es necesario oirlo en Juicio escrito criminal breve y sumario.

Art. 50. Lo determinado en el artículo anterior con relacion á lo que se previene sobre autos originales y en copia, tiene lugar y se observará aun en negocios no contenciosos.

Art. 51. A todo escrito de demanda en forma se preverá auto de traslado al reo para que conteste la demanda dentro del término del derecho que son nueve dias. Este auto raigara el Juicio, y por su simple notificacion al reo, surte el efecto de no poder este separarse del lugar del Juicio, sin

dejar apoderado que lo represente con las instrucciones necesarias, bajo la pena de ser tenido por rebelde y ser sentenciado por lo mismo en rebeldia.

Art. 52. Toda notificacion, citacion y traslado, se hará por el Escribano en persona, si en primera vusca encontrare en su morada al solicitar á la parte en cualquiera hora del día, que sea entre las que median desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde; mas si siendo solicitado del modo dicho no se encontrare, la notificacion ó citacion se hará por medio de una copia simple firmada del Escribano del auto ó providencia notificable, y esa copia se entregará á cualquiera persona de la casa de la parte á quien hade hacerse la notificacion: y no habiendo esa persona se entregará al Guardacuartel, Vigilante, ó Auciliar de policia mas inmediato para que este haga que la copia llegue á manos de la parte á quien hade hacerse dicha notificacion: de esto se pondrá en autos la debida constancia, con lo que se entenderá por hecha la notificacion.

Art. 53. Cuando la notificacion que hade hacerse exija una respuesta necesaria é indispensables, ó cuando el traslado que hade hacerse sea de todo punto preciso; hecha la busca ó solisitud de que habla el artículo anterior; se libraré por el Juez orden para que la parte comparezca al oficio del actuario para que allí se le haga la notificacion, ó se corra el traslado: esas órdenes se entregarán al Ministro de vara para que por su medio lleguen á manos de la parte que solicita; y si recibida la orden aun no comparese, el Juez usará del apremio que le parezca mas oportuno á fin de hacerse obedecer.

Art. 54. La parte reb, al contestar la demanda ó en falta de esa constentacion á la primera notificacion ó por comparecencia señalará ó espresará cuál es la calle y casa de su morada para que en ella, lo mismo que al actor en la sulla se les hagan las notificaciones, salvo que por asistir con mayor frecuencia en alguno otro lugar, quieran que en él se les busque para esas diligencias, en cuyo caso así se verificará señalándolo tambien y espresándolo así.

Art. 55. Siempre que al correrse el primer traslado de demanda en estos Juicios se encuentre ausente la persona demandada y quiera la parte actora que el traslado se le corra sin esperar su vuelta, se libraré exhorto algun Juez de la jurisdiccion del Pueblo ó Ciudad donde se halle ausente, para que se le prevenga se presente al Juzgado en que ha sido demandado á recibir el traslado ó para que constituya apoderado en forma que lo haga á su nombre dándole instrucciones; para todo lo cual se le

fijará un término perentorio insertandose en el exhorto el escrito de manda para que se instruya de ello, y apercibiendo á esa parte ausente que si no comparese dentro del término que se le señala, se le tendrá por confeso en cuanto se le demande, para que esa confecion tácita surta los efectos que haya lugar en derecho.

Art. 56. Si recibido el traslado para contestar la demanda dejare el reo pasar los nueve dias del término concedido sin contestarla ni oponer ninguna de las esepciones dilatorias que en la presente ley se conceden, por ese solo hecho se entienda que el demandado confiesa todos los puntos de la demanda.

Art. 57. Cuando el demandado al contestar la demanda confiese sin oponer esepcion los puntos de la misma demanda, el Juez, sin pasar á mas diligencias en el Juicio provera auto inmediatamente, y sin otra previa diligencia declarará que: *por estar confesa la parte en todos los puntos de la demanda queda obligada á pagar ó entregar inmediatamente al actor la cantidad ó cosa que le halla demandado, ó á cumplirle la obligacion confesada.* Este mismo auto provera en los casos de los artículos 55 y 56 fundandose en la tácita confecion que en estos artículos se indican.

Art. 58. Dentro del término de la demanda y nunca fuera de el, se opondrán las esepciones dilatorias que el reo tenga que poner, siendo admisibles las tres siguientes. Declinatoria de jurisdiccion. Otro Juicio pendiente sobre el mismo negocio. Y legitimacion de la persona que litiga, bien por carecer de los poderes necesarios para ello, ó por ser incapaz de comparecer en Juicio. Toda otra esepcion dilatoria ni aun se tomara en consideracion; y las perentorias se opondran precisa y necesariamente al contestar la demanda, y ellas se decidirán juntamente con el pleito principal.

Art. 59. Cuando se opongan las esepciones dilatorias del artículo anterior, se sustanciarán suspendiendose el término de la contestacion á la demanda, dandose al actor traslado de ellas por término de tres dias, consediendose ocho para probarias si requiere prueba, y vencido el término se sitara para la decision del artículo sin otra dilacion, y fallandose el mismo artículo dentro de tercero dia de hecha la última sitacion.

Art. 60. Contestada la demanda, el Juez citará á las partes á una Junta en que procurará el venimiento de ellas, y no lograndolo, hará que se espongan lo que á sus derechos combenga, ael a

rén los puntos que al Juez le parecan oscuros, y que fijen los puntos de sus pruebas, cuyo término desde luego se abrirá, quedando de ello entendidas las partes. Este término será señalado por el Juez con acuerdo de la que mayor tiempo necesite no excediendo jamás de treinta días cuando las pruebas han de sacarse dentro de los límites del Estado, y de noventa cuando se saquen de otros, aunque sean los mas distantes.

Art. 61. Para el examen y recepcion de los testigos de prueba, no es necesario ni previa citacion, pues basta la inteligencia en que se hallen las partes de estar abierto á prueba el pleito en que litigan, ni que los vean protestar pues bastan tambien la feé del Juez y la del Escribano para comprobarlo; pero si cualquiera de las partes estubiere presente y quiciere presenciar solamente la protesta, no se les impedirá, mas nunca se hará constar esa circunstancia.

Art. 62. Concluido el término de pruebas, el Juez sin esperar que las partes lo pidan, mandará hacer publicación de probanzas y dar traslado al actor y reo por término de tres días á cada una, á fin únicamente de que espese si tiene tachas que oponer á los testigos y cuales son. En caso que las opusieren se les concederá para probarlas la mitad del término ordinario por el que se habra á prueba el Juicio; y vencido el de las tachas, el Juez sin esperar tampoco que las partes lo pidan, les mandará dar traslado por término de seis días á cada una para que aleguen de bien probado; y vencidos los términos de esos traslados, inmediatamente mandará citar para sentencia, sin admitir recurso alguno en contrario.

Art. 63. Despues de hecha la citacion para sentencia se pronunciará esta dentro de diez días perentorios, bajo la responsabilidad del Juez, y esa sentencia se fundará, siempre en derecho, se redactará con claridad y sencillez y no contendrá puntos ambiguos, ni términos confusos que la hagan oscura ó dudosa.

Art. 64. La sentencia de primera instancia sobre demandas que no exceden de seiscientos pesos, causa ejecutoria y no es apelable.

#### CAPITULO 6º

##### *De los Juicios Ejecutivos.*

Art. 65. Para instaurar este Juicio, la parte actora presentará ante el Juez de primera instancia que corresponda, escrito en forma en que demande y pida la ejecucion del instrumento que la tenga aparejada y que precisamente acompañará al escrito.

Art. 66. Trae aparejada ejecucion, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la escritura en forma de devito ú obligacion de plazo vencido y culla escritura esté registrada, la liquidacion de cuentas reconocidas judicialmente, toda libranza aceptada, protestada y con firma reconocida en iguales formalidades y cualquiera vale ó documento que incluya confesion judicial de parte por algun devito ú obligacion de término vencido, ó que no se espese término alguno incluyendose en esta última clase de documentos, el auto de que habla el art. 57 de la presente ley.

Art. 67. Siempre que el escrito en que se pida la ejecucion venga ó esté con los requisitos que previenen los artículos anteriores, el Juez librárá auto en que mande librar la ejecucion nombrando desde luego el Juzgado Ministro executor donde no lo haya nato, y depositario para los bienes que han de embargarse.

Art. 68. La ejecucion se practicará tan luego como quede notificado y aceptado el nombramiento de executor y depositario.

Art. 69. Para la traba de ejecucion, pasará acompañado del Escribano actuario y del depositario, á la morada del ejecutado y despues que el Escribano haya hecho la notificacion del Auto del ejeccion al demandado, ó no encontrándose éste, á su muger, hijos ó criados que en la casa se encuentren, y sean mayores de diez y seis años, le prevendrá el executor que en el acto señale bienes bastantes para que en ellos se trabé la ejecucion; y no señalándolos lo hará el executor pasándolos inmediatamente á poder del depositario responsable de ellos. De todo se asentará la diligencia precisa en que se especificarán uno por uno los bienes embargados: esta diligencia que tendrá la forma de acta se cerrará por el Escribano: advirtiendo al ejecutado *quedar trabada la ejecucion, pero que si dentro de seis dias presenta al Juzgado carta de pago, ó de entrega de la cantidad ó cosa porque se libró ejecucion se levantará esta.*

Art. 70. Si pasados los seis días que concede el artículo anterior no presentare el reo documento en forma con que acreditar haber pagado la cantidad ó cosa porque se trabó la ejecucion, el Juez, sin esperar pedimento alguno provera Auto para que dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que se hagan las respectivas notificaciones, nombre cada parte un perito que proseda á la tazacion de los bienes embargados, y si alguna de las partes no comparece dentro de ese término, el Juez luego que este espere nombrará el

perito por la parte que no lo halla hecho, y en el propio auto de ese nombramiento eligirá tambien un tercero para caso de discordia.

Art. 71. Notificado y aceptado el nombramiento de peritos, procederán estos á la valuacion de los bienes dentro de seis días si son muebles, y dentro de ocho si fueren raices, concediéndoles ademas un día por cada ocho leguas de ida y vuelta cuando los bienes raices estubieren lejos del lugar donde esté radicado el Juicio.

Art. 72. Presentada la valuacion por los peritos, el Juez provera auto para que se haga saber á las partes, advirtiendo á la parte reo que si dentro de veinte días presenta la carta de pago de la cantidad ó causa porque se embargó se levantará la ejecucion, y apercibiéndola para que si dentro de dicho término no muestra esa carta, se adjudicarán en pago los bienes embargados por las dos terceras partes de su valor.

Art. 73. Pasados los veinte días de que habla el anterior artículo sin que se muestre la carta de pago, el Juez mandará citar para sentencia definitiva, y en seguida luego que fueren hechas las notificaciones pronunciará auto definitivo en que se manden adjudicar en pago al actor los bienes ejecutados por las dos terceras de su valor, y con apercibimiento al reo, que si dentro del tercero día no otorga á favor del actor la escritura respectiva de esa adjudicacion en pago, incurrirá en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y procederá el Juzgado á otorgarla.

Art. 74. Si pasados esos tres días el reo no otorgare la escritura, contándosele este término desde el momento en que se haga la notificacion, el Juez de plano hará efectivo el pago de la multa, y procederá por sí mismo á otorgar dicha escritura por cuenta del reo: si al hacerse esa adjudicacion, resultare algun sobrante á favor del reo; el actor le pagará el que fuere dentro de veinte días en dinero efectivo.

Art. 75. El Auto en que se mande librar ejecucion no es apelable, y el de adjudicacion en pago solo lo es cuando la cantidad porque se le libró la ejecucion pase de seiscientos pesos, mas esto solo es en el efecto devolutivo, sin que por lo mismo puedan suspenderse los efectos del auto; pero en semejante caso el actor dará fianza á satisfaccion del Juzgado para no disponer de los bienes adjudicados hasta la final decision del negocio, ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 76. En estos Juicios no se admitirán esepciones de clase alguna, y solo si tercer opocitor que

elige ser acreedor de mejor derecho, y que el deudor no tiene mas bienes con que pagar, y no de otra manera; ó tener propiedad en los bienes embargados. Estas tercerías solo pueden oponerse antes de paonunciado el auto en que se manda citar para la decision definitiva del del Juicio, y se sustanciarán conforme á lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley sobre esepciones dilatorias del Juicio escrito civil ordinario.

Art. 77. Solamente cuando el Juicio ejecutivo se sigue en favor de la Hacienda Pública se rematarán en acta pública los bienes embargados, y en este caso despues de pasados los veinte días de que habla el artículo 72 se pregonarán los bienes por tres veces en un paraje público que anunciará el Juzgado por edicto de tres días antes de cada almoneda, celebrándose esta de cinco en cinco días y haciéndose el remate en la tercera en cuyo estado se citará á las partes para la decision del Juicio en definitiva y pronunciándose en seguida y sin dilacion el auto definitivo en que aprobado el remate de la última almoneda se mande con el precio de los bienes rematados, se haga pago á la Hacienda Pública de lo que se le adeude.

#### CAPITULO 7º

##### *De los Juicios escritos criminales y su fórmula.*

Art. 78. Son materia de Juicios criminales escritos, todos los delitos graves por su naturaleza y por sus circunstancias, y se persiguirán de oficio los siguientes:

Homicidio, cualquiera que sea su naturaleza.

Heridas graves.

Robo por cantidad ó cosa que exceda su valor de veinticinco pesos, ó aunque no llegue á esa cantidad si lo acompañare alguna circunstancia grave, como heridas, forzamiento de puertas y otras de igual gravedad.

Incendios.

Conspiraciones y asonadas ó cualquier alboroto que pueda ser origen de que se trastorne el orden público.

Tumultos.

Incesto entre hermanos padres é hijos.

Fabricacion de moneda falsa, ó cercenamiento de la moneda buena.

Falsificacion de papel sellado.

Blasfemias proferidas en público.

Hurto de cosa sagrada ó especialmente consagrada á cualquiera de los cultos.

Profanacion de vasos sagrados ó de imágenes que representen á Jesucristo ó á sus Santos.

Profanacion de algun cadáver, sepulcro, nicho, ó cenotáfio que contenga restos humanos.

Art. 79. Todo Juez de primera instancia á cuya noticia llegue la perpetracion de alguno de los delitos, cerciorado de la certeza del hecho, provea auto para que inmediatamente se proceda á levantar el Juicio escrito que corresponda.

Art. 80. Todo testigo que haya presenciado el hecho criminal que se persiga ó que se sospeche que lo presenci6, en todo ó parte, será examinado por el Juez ante Escribano ó testigos de asistencia y bajo formal protesta; resivida esa declaracion solo in voce, y resultando que el testigo declara haber presenciado el todo ó parte del hecho, ó alguna de sus circunstancias que produzca una presuncion grave y vehemente que recaiga sobre el perpetrador ó complice, se procederá á estender su declaracion por escrito; mas si el testigo nada supiere ó declara solo de oídas, solo se pondrá razon de que fué examinado in voce y que nada le consta á ese testigo.

Art. 81. Toda cita directa que hicieren en sus declaraciones los testigos y reos, se cubrirá á la posible brevedad observándose lo prevenido en el artículo anterior en todas sus partes. Se desecharán sin embargo las que se hagan de persona indeterminada, de las que no se dé razon de su residencia, y de los ausentes, si vivieren en lugar distante del lugar del Juicio, salvo que de esas personas se afirme que presenciaron el hecho criminal que se persiga; pues en este caso siendo la cita determinada y directa, y dándose en ella razon del lugar de la residencia del citado, se librárá exhorto para su exámen poniéndose en la causa razon de haberse hecho así.

Art. 82. Cuando los testigos y reos estén contradictorios sobre hechos esenciales que recaigan sobre el delito y delincuente, se practicarán careos *in voce* bajo las formalidades del derecho; si de esta diligencia resultare desaparecer la contradiccion se escribirá la diligencia en forma; mas si nada se avanzare, solo se pondrá razon de que practicado el careo no dió resultado favorable al Juicio.

Art. 86. Luego que en el sumario aparezca comprobado el delito, el cuerpo de él, que es la parte mas esencial, y quien ó quienes fueron su autor, se pondrá fin al sumario y se declarará por un auto que hay lugar á formar cargos; mas si no mediaren estas tres circunstancias, y se hubieren apurado todos los medios que esten al alcance del Juez para comprobarlos, se declarará no

haber mérito para formar esos cargos, y se mandará poner á los reos en libertad bajo de fianza, entre tanto revisa el Supremo Tribunal ese auto elevándolo al sumario.

Art. 84. Siempre que se haya declarado haber lugar á cargos se formularán estos basándose en las constancias que preste el proceso y citándose, las fojas en que se hayen, y sin hacer otros que los que recaigan sobre hechos probados.

Art. 85. Luego que estén practicados los cargos se entregará la causa al defensor por el término de seis dias para que por escrito haga la defenza del reo.

Art. 86. Si el defensor tachare á algunos testigos se concederán para rendir la prueba doce dias improrrogables, y espirando ese término sin mas trámite se mandará citar para sentencia, que hade pronunciarse dentro de diez dias de hecha la notificacion.

Art. 87. En toda sentencia de estos Juicios se concede el recurso de apelacion y súplica.

Art. 88. Tan luego como en el sumario aparezcan indicios vehementes contra cualquiera persona, de haber sido el autor ó cómplice principal del delito, se librárá orden de arresto contra esa persona y haciéndole saber luego que se verificó el arresto, el motivo en que se funde este se recibirá su declaracion: y apareciendo del mismo sumario cuerpo de delito comprobado, y á lo menos un testigo que haya presenciado en todo ó en parte que en una persona determinada cometió ese delito, se pronunciará contra ella auto de formal prision, el cual se dictará dentro de cinco dias de haber comenzado el arresto de la persona contra quien se dicta.

Art. 89. Luego que se notifique al reo auto de formal prision se le prevendrá nombre defensor que lo defienda en el Juicio, se le instruirá de los nombres y apellidos de los testigos que hayan declarado contra él, y le seguirá instruyendo de esos nombres y apellidos de los mas que en adelante se examinen. El defensor desde luego podrá promover é favor del reo las pruebas que le convengan, pero en cuaderno separado de la causa y las cuales no se agregarán hasta que se declare haber ó no lugar á formar cargos.

Art. 90. Cuando el reo manifestare que no tiene persona á quien nombrar de defensor, se le presentará la lista de los de oficio para que elija el que quiera: y aquel que designare, se le nombrará de oficio.

#### CAPITULO 8º

*De los Juicios Criminales escritos y ordinarios seguído por acusacion de parte.*

Art. 91. Toda persona capaz de comparecer

en Juicio tiene el derecho de acusar á quien haya perpetrado algun delito que directamente ofenda á sus padres, hijos, muger legítima, y á sus hermanos carnales, cuando estos espresamente no hallan declarado que perdonan la injuria, y tengan veinticinco años cumplidos que es la edad que se requiere para hacer ese perdon.

Art. 92. Toda acusacion se hará por escrito en forma, y contendrá, el nombre y apellido del acusado, su edad, representacion con que acusa, señalamiento de su morada, Juez á quien lo dirige, delito por que acusa, lugar hora y dia en que se cometió, persona que con el delito salió ofendida, espresando su nombre y apellido, y por último, nombre y apellido del acusado y cual es la morada de este, si estubiere á su alcance.

Art. 93. La acusacion que no contenga esos requisitos, ó que le falte alguno de ellos, se debolverá con simple nota firmada por el Juez, en que se espresare *no estar en forma*: y esto mismo se hará si se presenta en otro papel, que no sea el sellado señalado por la ley.

Art. 94. Estando en forma la acusacion se dará por admitida y se declarará parte en el Juicio al acusador.

Art. 95. Es obligacion de todo acusador, probar, á lo menos con dos testigos mayores de toda excepcion, los puntos que contenga su acusacion, rendir esa prueba dentro de veinte dias, comprobar el cuerpo del delito dentro de los cinco primeros dias de ese término, presentando dentro de los mismos cinco dias, que han de contarse desde que se hace la notificacion de estar admitida la acusacion, á lo menos un testigo que declare de vista haberse cometido el delito, y que el acusado fue quien lo cometió, y espensar el papel sellado correspondiente para la formacion del proceso.

Art. 96. El Juez de oficio, auxiliará por su parte al acusador á fin de que éste pueda con mas facilidad y prontitud, probar los puntos de su acusacion.

Art. 97. El acusador que no pruebe contra el acusado los puntos de acusacion en la manera que espresa el artículo 95, incurrirá en una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, que el Juez hará efectiva, de plano por si mismo, ó en su defecto le impondrá una prision desde veinte hasta cien dias.

Art. 98. Al acusador se oira contra el reo, cuando habiendo lugar á cargos, la causa deba pasar al defensor, y al efecto se le correrá traslado antes que á este y por igual término.

Art. 99. El acusador como parte, tiene lo mis-

mo que el reo, el derecho de apelacion en la sentencia definitiva.

Art. 100. Fuera de lo dispuesto en este capítulo, las causas por acusacion, siguen las mismas fórmulas y términos que las que se siguen de oficio.

#### TITULO 3º

*Incidentes de los Juicios.*

#### CAPITULO 1º

*De las apelaciones y súplicas.*

Art. 101. Toda apelacion se interpondrá, ó en el acto de hacerse la notificacion de la sentencia bajo la simple de "apelo," ó dentro de los cinco dias siguientes despues de hecha la notificacion, sin mas formalidad que comparecer ante el actuario y espresar que *apela de la sentencia notificada*: pasandose ese término sin interponerse la apelacion, la sentencia es yá pasada en autoridad de cosa juzgada, y causa desde luego ejecutoria, siendo pronunciada sobre materia civil.

Art. 102. En otra apelacion hecha dentro del término, se elevarán los Autos originales y sus copias, al Supremo Tribunal de Justicia para que la sala á quien corresponda califique el grado, y sea que conceda ó niege la apelacion, contra su determinacion no se dá otro recurso que el de responsabilidad, caso de haberse procedido notoriamente contra derecho: para hacer esas calificaciones, no se dará audiencia á las partes ni habrá mas tramites que, la simple lectura del Juicio.

Art. 103. Admitida una apelacion se espresará así por auto en forma en que se mandará dar traslado á la parte apelando para que espresare agravios siendo ese traslado por el término de cuatro dias y con el escrito de esa espresion de agravios se correrá luego traslado á la contraria y sin otros trámites ni admitirse ningun otro recurso, se citará para sentencia en apelacion, que se pronunciará dentro del término de diez dias contados desde la última citacion.

Art. 104. Si la sentencia que se pronunciare en apelacion, fuere en todo conforme con la primera instancia, causa ejecutoria luego que sea notificada y no se da contra tal sentencia recurso alguno; mas si esa sentencia no tubiere esa absoluta conformidad, puede ser suplicada.

Art. 105. Los trámites de súplica son los mismos que los de apelacion, y la sentencia que se pronunciaré en esos casos por la tercera instancia causa siempre ejecutoria sea cual fuere.

## CAPITULO 2º

*De las excusas de los Jueces, Acsores y Magistrados.*

Art. 106 Todo Juez, acesor y Magistrado incluso el Fiscal, puede excusarse de conocer en cualquier negocio por las causas siguientes:

1ª Ser pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado ó compadre de bautismo ó confirmacion.

2ª Tener íntima ó estrecha amistad con alguna de ellas.

3ª Ser su acreedor por cantidad mayor de cien pesos ó su arrendatario de alguna finca rústica ó úrbana.

4ª Ser padrino ó ahijado de bautismo ó de confirmacion de alguna de dichas partes.

5ª Tener contra cualquiera de ellas grave enemistad personal notoria, ó fundadamente.

Art. 107 El Juez ó magistrado que se excusare, lo manifestará así por auto manifestando la causa de la excusa, y mandará que el auto se haga saber á las partes, las cuales si se conformarán, desde luego y sin mas diligencia que hacer constar en auto esa conformidad, pasará el negocio al conocimiento del Juez de igual categoria y ramo que le siguiere en órden; y si no hubiere mas que un solo Juez de lo civil y el otro de lo criminal en el lugar del Juicio, pasará el negocio al conocimiento de ese Juez, de lo civil ó de lo criminal reciprocamente: siendo Magistrado el acusado, el negocio pasará á conocimiento del Ministro suplente.

Art. 108 Cuando las partes no se conformen con la excusa, los autos se pasarán para la calificación de ella, si el acusado fuere Juez menor, al Juez de primera instancia respectivo: si fuere Juez de primera instancia, á la Exma. Sala del Superior Tribunal á quien correspondieré conocer en apelacion suponiendose que en el negocio se concedierá; y si fuere Magistrado, se pasará el asunto al Tribunal pleno para que califique la excusa surtiendo esa calificación sus efectos sin recurso alguno.

Art. 109 Cuando el Acsor ó Fiscal fueren los acusados, asentarán en los autos la excusa, y sin mas trámite la calificara, la de cualquier Acsor, el Juez respectivo que tenga conocimiento del negocio; y la del Fiscal, el Ministro de la Sala ante quien el mismo negocio en que se excusa, se gire.

Art. 110 Cuando el Juez, Ministro, ó Superior Tribunal concidere conveniente que se pruebe la causa de la excusa, se provera auto para que dentro del perentorio término de cuatro dias así se

verifique, y en ese caso se hará la calificación al dia siguiente de haber espirado ese término sin mas trámite.

Art. 111 Siempre que la causa de la excusa sea notoria, se omitirá su prueba.

## CAPITULO 3º

*De las recusaciones.*

Art. 112 Por las mismas causas porque pueden excusarse los Jueces, Magistrados y Acsores, pueden recusarlos las partes, y en esos casos se observarán los mismos trámites y fórmulas que se espresarán en el capitulo anterior para las excusas; mas en caso de recusacion siempre que se probare la causa; y la parte que recuse no promueba y sufrirá una multa desde cinco hasta veinticinco pesos que exigirá el Juez, Magistrado ó Tribunal que debe hacer la calificación, y no habra lugar á la recusacion interpuesta.

Art. 113 La recusacion puede interponerse en cualquier estado que guarde el negocio, menos despues de haberse proveido auto de cita para sentencia definitiva.

## CAPITULO 4º

*De los personeros ó Apoderados.*

Art. 114 Todo Juicio civil cualquiera que sea su naturaleza, puede seguirse ó contestarse por medio de apoderado con las correspondientes instrucciones, por lo cual á ningun Apoderado se le admitirá contestacion ni respuesta evasiva que tienda ó dé por resultado la moratoria del Juicio, so protesto de no tener instrucciones. Al Apoderado que dé esa respuesta en cualquier diligencia, se le aplicará una multa desde dos hasta cinco pesos que se hará efectiva de plano.

Art. 115 Para comprobar en un Juicio la personalidad de alguna persona como Apoderado, basta presentar certificado en forma de cualquier Escribano público, por el que conste que la parte lo constituye por su personero para que lo represente en el Juicio de que se trate.

Art. 116 Cuando la representacion del Apoderado conste en poderes, se espresará la parte que dió el poder, por diligencia que se asentará en el Juicio, que dicho poder general no esté revocado, y si dicha parte recidieré en lugar distante de Juicio y no pudiere comparecer, bastará que al calce del poder espresé bajo su firma con fecha posterior á la demanda, que el espresado poder general está vigente.

Art. 117 Cuando algun Apoderado ponga fal-

samente en el poder la razon del artículo anterior, y si así se llegare á justificar sufrirá la multa de treinta pesos, ó en su defecto, cuatro meses de prision, quedando ademas privado por siempre de poder ser Apoderado de cualquiera persona,

## CAPITULO 5º

*De los fiadores.*

Art. 118 En los casos en que conforme á la presente ley se permite que los reos, en causa criminal, queden libres bajo la fianza, los Jueces cuidarán bajo su responsabilidad que estos sean vecinos del lugar donde esté radicado el Juicio, ciudadanos en ejercicios de sus derechos y que presten garantías, por ejercer alguna industria ó profesion legal con que subsistir ó bienes con cuyas rentas subsistan. Los fiadores que deban responder además por alguna cantidad determinada, presentarán bienes propios para asegerar su fianza con la hipoteca correspondiente.

## TITULO 4º

*Previsiones generales.*

Art. 119 Todos los procedimientos judiciales son públicos, salvo las pruebas que se rindan en los Juicios mientras no se pronuncie la providencia, en virtud de la cual pueden verlas las partes para tachar los testigos en sus casos.

Art. 120 A cualquiera de las partes que pida testimonio de lo actuado se le dará á su costa por el Escribano, sin necesidad de mandato judicial, salvo sobre pruebas no publicadas de las piezas del sumario en lo criminal antes de la confesion con cargos, y dé los documentos presentados por las partes, pues para esto es necesario que el Juez lo mande.

Art. 121 Ni los Jueces, Tribunales, Escribanos y Acsores, cobrarán derechos por lo que manden, autorizen ó aconsejen en la administracion de justicia.

Art. 122 En casos que demanden violencia y prontitud con necesidad notoria calificada por el Juez, pueden practicarse diligencias en dias feriados sin necesidad de previa habilitacion.

Art. 123 Las horas ordinarias para administrar justicia en los Juzgados son desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 124 Las visitas generales de Cárceles solo se practicarán dos veces en cada año, la una el sábado de Ramos y la otra el dia 14 de Setiembre de cada año. Las semanarias se practicarán todos los

sábados á las once de la mañana, y en ambas se observarán todas las formalidades prevenidas en el Reglamento de visitas y demas leyes vigentes.

Art. 125 Ningun réo durará en incomunicacion por mas de cuatro dias.

Art. 126 Ningun Juez permitirá que réo alguno que esté bajo su jurisdiccion, sufra tratamiento alguno en la Carcel ó en su prision que importe un tormento, ni menos permitirá que mientras se halle sumariado se le presente con grillos ni otra clase de prisiones equivalentes, bajo nulidad de cuantos actos practique mientras el réo sufra esa clase de apremios y será un caso de estrecha responsabilidad del mismo Juez, que se le escigirá irremisiblemente.

Art. 127 A los réos menores sugetos á Juicio criminal no se les nombrará curador, sino que se observará con ellos lo mismo que con los réos mayores de edad, respecto al nombramiento de defenzor.

Art. 128 En todo Juicio civil ó criminal son testigos hábiles é intachables cualquiera persona de cualquier sexo, mayor de diez y seis años que no tenga interes en el Juicio, que no sea pariente de la parte que lo presente dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, ni su compadre de bautismo ó confirmacion, ni su hajado ó sirviente doméstico: y solo son tachables aquellos que los comprenda alguna de esas circunstancias negativas ó le falte alguna de las afirmativas; y el infiel en el cumplimiento de la protesta, el sordo mudo y el totalmente ciego ó sordo, si su declaracion ha de recaer sobre cosa que requiera verse ú oirse, segun el caso y modo con que declaren.

Art. 129 Cuando un Juez menor no estubiere hábil por recusacion ó excusa, para conoter en cualquier negocio conocerá de él, cualquiera de los otros Jueces mas inmediatos.

Art. 130 A toda parte que se condene al págo ó entrega de alguna cantidad ó cosa se le condenará así mismo al de una multa de un cinco por ciento sobre la cantidad ó valor de la cosa, ó cantidad litigiosa cuando ella exeda de cinco mil hasta treinta mil pesos, y de un medio peso por ciento desde treinta mil en adelante, siendo esa multa la pena de haber litigado sin tener justicia.

Art. 131 Todas las multas que se apliquen en virtud de la presente ley ingresarán á la Tesoreria general del Estado.

Art. 132 Cuando alguna parte litigare con notoria tenacidad, á mas del pagar la multa del artículo 130, resarcirá á su contrario los gastos que le haya causado.

Art. 133 Siempre que un Juicio en que se halla contestado la demanda terminare por transacion, la multa del artículo 130 se pagará por el reo si las mismas partes no pactaren otra cosa.

Querétaro, Abril 25 de 1861.—H. S.—Ramon Rubio.